

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias.

Cartago, Febrero 25 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 125

PERTENENCIA (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADICACION: 761473103002-.2021-00123-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Requerir al demandante en el proceso de carácter **Verbal (Pertenenencia–Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-)** adelantada mediante apoderado judicial por el señor **Rafael Morales Ortiz contra La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S. en C.** en liquidación, las **Personas indeterminadas y el Acreedor Hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, para que adelante las gestiones inherentes a la notificación de la demanda,

anexos y auto admisorio tanto al Liquidador de la aludida sociedad como al acreedor hipotecario; dejar en consideración de las partes el resultado obtenido con la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; inadmitir la publicación de la valla por no haberse efectuado en armonía con la normativa y por último, requerir a la señoras Libia Teresa Gil Sánchez y Lina María Estrada para que dejen manifiesto cual es el interés sustancial que tienen frente a las pretensiones.

S e c o n s i d e r a :

Luego de inadmitirse la demanda por lo expuesto en el auto 739 de Septiembre 2 de 2021, el togado subsana aportando los documentos requeridos, dejando manifiesto que no incluye en la demanda a los herederos indeterminados, razón por la que al admitirse el libelo demandatorio mediante auto 767 de Septiembre 16 de 2021 Archivo 008, quedó establecido que los integrantes del extremo pasivo quedó conformada por **La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S.en C. en liquidación, las Personas indeterminadas y el Acreedor Hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.-**

En éste proveído se ordenó entre otros puntos la notificación a los codemandados, acto procesal que a la fecha no ha tenido lugar, desconociéndose las razones para ello, habida cuenta que ya tuvo lugar la inscripción de la demanda ante el competente registro, según se desprende del contenido del Archivo 049. Por lo anterior, habrá de requerirse al actor para que gestione lo inherente a ésta notificación dentro del término que se indicará en la parte resolutive, precisando que si bien es cierto al momento de la admisión se ordenó efectuar la notificación bajo los lineamientos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, no lo es menos que en el contenido de la demanda, el interesado expresó desconocer líneas telefónica o direcciones electrónicas para tal efecto, siendo ello suficiente para que deba actuar en armonía con los mecanismos de notificación traídos en el C. General del Proceso.

Ahora bien, debemos destacar que al proceso comparecieron las señoras **Libia Teresa Gil Sánchez y Lina María Estrada Gil**, la primera como

esposa del causante Julián Estrada Hurtado y a la vez, según poder conferido archivo 010, **como propietaria** del inmueble con matrícula 375-7329, por lo que mediante auto 861 de Octubre 25 de 2021 Archivo 023 , se decidió tenerla como notificada por conducta concluyente de las providencias pronunciadas hasta el momento, destacándose conforme a la documentación allegada, que el señor Julián Estrada Marín de acuerdo al certificado de existencia y representación aparece como socio gestor de la sociedad Agropecuaria Chirivital Soc. en C.. en liquidación y la segunda Archivo 035 como representante legal de la Sociedad codemandada en liquidación;. Es de anotarse que su apoderado judicial formuló en oportunidad “Incidente de Nulidad” por indebida notificación, y en escritos visibles en los archivos 034 y 047 contesta la demanda y formula la excepción previa denominada “Pleito Pendiente” pero en representación de ambas.

No obstante, debemos aclarar el juzgado solo hasta el momento ha reconocido personería al togado para representar los intereses de la señora Libia Teresa Gil Sánchez, hallándose pendiente resolver sobre el reconocimiento de personería respecto a Lina María Estrada Gil.-

En estricto sentido y en armonía con la naturaleza de éste asunto, encuentra el Despacho que si bien es viable su comparecencia al proceso por quedar inmersas en el llamado hecho a las personas indeterminadas, no está reflejado el interés jurídico de cada uno de las intervinientes, de manera tal, que pueda derivarse la calidad con que actúan en el proceso, especificando plenamente sus pretensiones frente al derecho que reclama el demandante, por cuanto analizada la documentación aportada con la demanda, según el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle, quien figura **como titular de derecho real de dominio** del bien objeto de litis, **es la Sociedad Agropecuaria Chirivital Ltda.** hoy **sociedad Agropecuaria Chirivital Soc. en C.. en liquidación** mas no la señora Libia Teresa Gil Sánchez como lo hace ver en el poder conferido. La transformación de la sociedad de acuerdo al contenido del certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad, tuvo lugar mediante escritura 1897 del 10 de Abril de 1989, corrida en la

Notaría novena de Bogotá, figurando como gerente la señora Lina María Estrada Gil y como representante de ésta en su condición de socio Gestor el extinto Julián Estrada Marín.

Hasta aquí podríamos decir no habría dificultad alguna para aceptar de plano que la intervención de las mismas está soportada en la calidad asumida reflejada en el certificado, sin embargo, no podemos omitir que en dicho documento está plasmado que la sociedad en mientes hoy por hoy, **se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el año de 2010**, situación que indefectiblemente cambia el comportamiento que debe asumir el representante, pues como lo veremos, corresponde al liquidador intervenir en el juicio en defensa de sus intereses si a bien lo tiene.

En efecto, en el certificado pluricitado se dice en lo pertinente :”..
...Certifica: Que la sociedad se haya disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 31 de Diciembre de 2010.”..”

Al analizar el efecto jurídico de cara a lo sucedido, conforme a lo dispuesto en los Arts. 222 y 223 del Co. de Co., al disolverse la sociedad procede a continuación su liquidación, y en consecuencia, su capacidad jurídica solo la conservará para los actos necesarios a su inmediata liquidación, lo que armoniza con lo predicado en el Art. 227 Ibidem. para aquellos eventos en que no se haya hecho y se registre el nombramiento del liquidador, evento en el cual, actuará como tal, es decir, como liquidador, el representante legal, pero se reitera, **única y exclusivamente para los actos indispensables para la liquidación.**

Así las cosas, infiérese sin lugar a equívoco, las poderdantes en su condición de cónyuge del socio gestor fallecido, y como representante legal de la sociedad, no están facultadas y/o legitimadas para conferir poder en éste asunto en la calidad en que lo hacen, ya que tal potestad está radicada en cabeza del liquidador.- No quiere decir lo anterior que no puedan intervenir en el proceso, ya que como en principio lo dijimos, habrían de vincularse como personas

indeterminadas, pero, instamos, demostrando no solo su interés jurídico, sino sustancialmente cual es el derecho que pretenden reclamar.

Por lo anterior, se requerirá a las interesadas para que actúen de conformidad.

Ahora bien, pasando al análisis de los presupuestos inherentes a la convalidación de la valla en arreglo con lo predicado en el numeral 7° del Art. 375 del C. General del Proceso, concluimos que no hay lugar a su admisión por lo siguiente:

- a) En lugar de mencionar éste Despacho, se denominó fue al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle
- b) No se realizó una completa identificación del predio, por cuanto no se registraron los linderos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1°.- Requerir a la demandante en éste asunto de carácter **Verbal (Pertenenencia–Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio-)** adelantada mediante apoderado judicial por el señor **Rafael Morales Ortiz**, para que gestione la notificación de la demanda y auto admisorio tanto al liquidador de **La Sociedad Agropecuaria Chirivital CIA. S.en C. en liquidación, como al Acreedor Hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, por las razones expuestas en la motivación.-

2°. **Agregar** al expediente digital y dejar en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda realizada en el folio de matrícula 375.7329 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle Archivo 016.-

3°. **Inadmitir** la publicación relacionada con la valla que refiere el numeral 7° del Art. 375 del C. General del Proceso, por lo dicho en la motivación.-

4o: Requerir a las señoras **Libia Teresa Gil Sánchez y Lina María Estrada Gil**, para que manifiesten el interés jurídico que les asiste en éste asunto, especificando el derecho que pretenden reclamar frente a lo debatido, conforme a lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

5º. Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc5e6ba7a0d8e8f853e2cfbcdde392ecad5bcfd0082a1817a48c51ed5835634**

Documento generado en 01/03/2022 02:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**